



DECLARATIVO – VERBAL POSESORIO POR DESPOJO
94001-40-89-001-2021-00096-00

Demandante: KADEL SILVA BUITRAGO C.C. 1.121.707.906
Demándado: JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA C.C. 19.017.844

INFORME DE SECRETARÍA. – viernes quince (15) de octubre de 2021.-

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada del pasivo. Para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, miércoles veintisiete (27)) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dando curso al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que se encuentran tres (3) memoriales presentados por la Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, a través de correo electrónico, en su orden;

1. Memorial de fecha Lun 27/09/2021 17:04 en el cual solicita se pronuncie el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término, y decidido, según la memorialista, de manera parcial por el despacho, con auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado, según afirma el día 27 de septiembre de 2021 (sic). De lo anterior, sea de derecho entrar a decidir la solicitud, señalando que, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de septiembre ya mencionado, señalando que en el mismo se resolvió la totalidad de lo requerido en el recurso, pues si bien la impugnante realizo un extenso recuento de situaciones de antaño entre las partes litigiosas y aun algunas actuales, las cuales son en su momento completamente desconocidos para esta operadora judicial, aunado, debe advertirse que, los mismos no son de resorte de esta etapa procesal ya se batallarán en el curso del proceso posesorio que se adelanta en este estrado judicial. El motivo de disenso de la parte pasiva en su impugnación es sobre la procedencia y trámite de la medida cautelar (ARTÍCULO 590. Del Código General del Proceso), decretada por el despacho, y en su oportunidad acertadamente la Juez, luego de hacer el estudio pertinente, opto por considerar que efectivamente la decisión había sido contraria a derecho y dispuso “**DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**” el inciso cuarto del proveído adiado el día 27 de agosto de 2021. A renglón seguido y como numeral *segundo* señalo por sustracción de materia “... es inocuo resolver sobre el mismo...”; razones por las cuales se considera, que, ya se le dio el debido tramite al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, luego de haber seguido el trámite legal del recurso, corriéndose el respectivo traslado y resuelto en su oportunidad.

2. Frente al segundo memorial recibido vía correo electrónico en fecha, Mar 05/10/2021 10:19, debe señalarse que, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 24 de fecha 24 de septiembre de 2021, se dispuso “*Quinto.* - TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA”. Solo hasta la fecha en mención 5 de



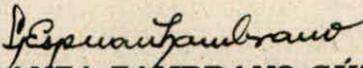
octubre de 2021, la apoderada del demandante, a quien igualmente se le había reconocido personería jurídica, en el mismo auto, solicito las copias, las cuales fueron entregadas personalmente y en medio magnético a la dependiente de la apoderada. Recordemos lo que reza el Art.91 inc. 2°. “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente..., el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.” Dando igualmente tramite a lo solicitado.

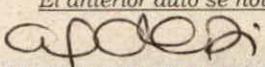
3. Un tercer memorial que allega la parte demandada de fecha Mar 12/10/2021 18.00, allegando adjunto un memorial en 28 folios, es preciso señalar, como se menciona en el numeral primero que, lo allí descrito puede ser eventos a valorar en la etapa procesal oportuna, dentro del proceso posesorio por desalojo; considerando además que dichos actos podrían ser de resorte del proceso policivo que se adelanta, del cual, ha hecho mención en las reiteradas actuaciones procesales la apoderada demandada.

Hasta aquí la intervención de la parte demandada, ahora bien, encuentra esta operadora judicial que dentro de los memoriales se encuentra uno de fecha Mie 22/09/2021 17:36 de la parte demandante anexando póliza Judicial de Seguros del Estado S.A., para garantizar el pago de costas y perjuicios Art. 590 del C.G. del P. numeral 2o, por lo cual es de derecho dar trámite al mismo, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 numeral Sexto. Procediendo el despacho a estudiar la viabilidad de la medida cautelar.

Encuentra el despacho que reunidos los requisitos del Art.590 numeral 1° literal c), cumplido el requisito de la norma en comento numeral 2°; se decretara la medida cautelar, ordenando que por secretaria se oficie a la autoridad competente

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Juez Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida, 28 de octubre de 2021
El anterior auto se notificó por Estado No.26

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.